



**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**  
**En GUADALAJARA:** Imprenta provincial.  
 La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**  
**EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.**  
 Un mes..... 1 peseta  
 Tres id..... 3  
 Seis id..... 6  
 Un año..... 12



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá á sus órdenes el personal necesario, del mismo Instituto Geográfico y Estadístico, y podrá reclamar así de este Establecimiento, como del Ministerio de Fomento, ó de los demás, todos los datos que creyere necesarios.

Art. 3.º Si para la realización de sus trabajos necesitase hacer algún gasto, se satisfará éste con cargo al cap. 30, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 4.º Mientras la Comisión no emita dictamen, continuarán los trabajos necesarios para la asimilación del Instituto Geográfico á las demás Direcciones en lo referente á la contabilidad y liquidación de cuentas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 1.1 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria.

Art. 2.º Constituirá el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrán desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la

provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el artículo 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos el más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

### Presupuestos adicionales del ejercicio de 1889-90.

Habiendo finalizado en 31 de Diciembre último el período de ampliación, fecha en que por completo se cierran las operaciones de liquidación de ingresos y pagos por cuenta de los servicios realizados durante el año económico de 1888-89, es llegada la época en que los Ayuntamientos, con arreglo á lo preceptuado por el párrafo 2.º del art. 141 de la vigente Ley municipal y circular de la Dirección general de Administración local de 29 de Diciembre de 1886, deben confeccionar sus respectivos presupuestos adicionales del ejercicio de 1889-90, á fin de comprender en ellos las resultas que hayan quedado después del expresado período, acordando las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios aconseje, y además figurar como nuevos gastos los no previstos en el ordinario, asignándoles los medios de ingresos indispensables para cubrirlos; debiendo advertir, que de conformidad con la circular de 16 de Julio de 1861, no procede en los presupuestos que nos ocupan, el aumento de sueldos ni la dotación de nuevas plazas, toda vez que estas atenciones han debido tenerse en cuenta al formar los ordinarios.

Por diferentes circulares emanadas de este Gobierno, se ha encarecido en años anteriores el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio, considerado como el de mayor importancia para la administración municipal; pero lejos de atender las excitaciones dirigidas y reglas dictadas para practicar toda clase de operaciones, por desgracia se ha observado que muchos Ayuntamientos han dejado de llevarlas á cabo, tal y como se prevenía; por este motivo, y para que en lo sucesivo no haya lugar á dudas, he creído oportuno redactar un breve extracto respecto á la formación y nomenclatura de presupuestos adicionales.

La base de éstos es la liquidación del ejercicio anterior de 1888-89, hoy modelo núm. 5 de los publicados por la Superioridad en circular de 10 de Abril de 1888, que se halla inserta en el *Boletín oficial*, núm. 208, correspondiente al día 30 de dicho mes y año, y con respecto á ingresos por lo que hace referencia á la 1.ª casilla cuyo epígrafe es *Presupuesto definitivo*, ha de tenerse en cuenta que se han de fijar con exactitud los créditos autorizados en el refundido de 1888-89 y los de cualquier extraordinario. En la segunda casilla, *Aumentos*, se figurará lo recaudado de más por mayores productos de intereses de propios, arbitrios, recargos, etc.; en la tercera el total de las dos anteriores; en la cuarta ha de hacerse constar lo recaudado de menos por considerarse incobrables ó dudoso cobro; la quinta ha de comprender el resto ó diferencia entre la tercera y cuarta y la sexta expresará lo recaudado, colocando en la última lo pendiente de cobro, advirtiendo que la suma de ellas casillas sexta y séptima ha de ser igual á la quinta, y que todas las operaciones se refieren al período ordinario ya mencionado y los seis meses de ampliación.

En cuanto á los gastos se figurarán en la primera casilla los calculados en el refundido, del mismo modo que para los ingresos; la segunda solamente se halla destinada á las transferencias de créditos acordadas con posterioridad á la formación del presupuesto refundido para 1888-89, y no co-

mo se ha venido practicando, ó sea que en dicha casilla se han figurado exceso de gastos, pues que hay que observar que con arreglo á la Real orden de 30 de Julio de 1859, no puede ser de abono ninguna cantidad que exceda del crédito autorizado para cada servicio; la tercera está destinada para totalizar las dos anteriores y la cuarta para hacer constar las economías realizadas; la quinta ha de expresar las cantidades que se han debido satisfacer, y como en la sexta han de aparecer los pagos realizados durante los diez y ocho meses, la diferencia entre una y otra será la que pase á la séptima en concepto de pendiente de pago.

Si después de confeccionada la cuenta de que se ha hecho mención, no resultaren cantidades pendientes de cobro ó pago, y si tampoco fuesen precisos nuevos ingresos ni gastos, en este caso, los Ayuntamientos remitirán, en defecto del adicional y como comprobante, un ejemplar de dicha cuenta, acompañada de las certificaciones de existencia de 30 de Junio y de 31 de Diciembre últimos; pero como la mayoría, por regla general, siempre tienen que cubrir alguna atención, serán muy pocos los que prescindan de formar su presupuesto adicional, y á las Corporaciones que no se encuentren en este caso, advierto que las sumas consignadas en las últimas casillas como obligaciones pendientes de recaudación ó pago, han de detallarse unas y otras en las correspondientes relaciones separadas, con expresión de los capítulos y artículos de que cada partida proceda, trasladando después su importe al cap. 8.º, art. 2.º de ingresos, y al cap. 12, art. 1.º de gastos, respectivamente, del modelo oficial núm. 4.

Como es muy probable que á varios Ayuntamientos se les hayan originado gastos no previstos en el presupuesto ordinario vigente, ó resulten algunos servicios insuficientemente dotados, estándolos otros con exceso; en el primer caso pueden desde luego consignar en el adicional los que consideren indispensables asignándoles los medios de ingresos legales, teniendo especial cuidado de figurar entre dichos nuevos gastos la parte proporcional de los débitos existentes á favor del Tesoro por obligaciones de ejercicios anteriores á 1885-86; teniendo entendido que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, se dejarán sin curso aquellos presupuestos que no contengan el importe de lo que corresponda á la Hacienda, y en el segundo procede acordar las transferencias de créditos que se juzguen precisas, sin otra limitación que la establecida por la circular ya mencionada de 16 de Julio de 1861, redactando en uno y otro caso, y por separado, las oportunas relaciones por capítulos y artículos, y consignándose su importe en el lugar correspondiente del referido modelo oficial núm. 4.

Hay que tener en cuenta que de existir deudas reconocidas ú otras obligaciones procedentes de ejercicios cerrados no incluidas en el presupuesto de 1888-89, deberán hacerse figurar en el capítulo 12, artículo 2.º, cuyo epígrafe, si bien no aparece en el precitado modelo oficial ni en los impresos respectivos, puede manuscibirse; y por último, se hace notar que la diferencia resultante entre lo recaudado y satisfecho durante el período ordinario y de ampliación, ha de ser el remanente de 31 de Diciembre último, cuya cantidad se trasladará como primera partida de ingresos al artículo 1.º del capítulo 8.º.

Al presupuesto adicional, que necesariamente

habrá de nivelarse, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que el Ayuntamiento y Junta hayan votado los aumentos de gastos.

2.º La cuenta de presupuesto (modelo núm. 5), anotando en los pliegos de observaciones que la siguen, las bajas y aumentos que hayan tenido los ingresos, y con referencia á gastos, las transferencias y anulaciones obtenidas en virtud de economías, durante los diez y ocho meses del ejercicio.

3.º Un resumen general por capítulos, de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario y de los que se incluyan en el adicional con arreglo á los modelos números 6, 7 y 8, y por último, los demás documentos que indica la circular de este Gobierno, publicada en el *Boletín oficial* núm. 310, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1888.

El presupuesto adicional, confeccionado en la forma expresada, se remitirá por duplicado á este Gobierno, con su oficio acompañatorio, en la primera quincena de Febrero próximo, y se devolverán aquellos que no vengan reintegrados á razón de una peseta por pliego, el original, y con un sello móvil los que compongan la copia, cuyo reintegro debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre de 1882.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Secretarios, el más exacto y puntual cumplimiento de lo que se ordena; teniendo presente, que de ningún modo consentiré la menor falta respecto al servicio indicado, utilizando, en todo caso, cuantas medidas de rigor me permiten las disposiciones vigentes, quedando obligados por ahora los referidos Alcaldes, á participar el recibo de la presente circular, de la que darán conocimiento á sus Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, previniendo asimismo, que si transcurrido el plazo marcado dejan de remitirse los adicionales, impondré á los morosos, sin contemplación de ningún género, el máximun de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Guadalajara 1.º de Enero de 1890.

El Gobernador,

—4164— JOSÉ ESCRIG Y FONT.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y de conformidad á cuanto dispone el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha sido confirmada la propuesta que D. Leopoldo Mateo y Briceño, Agente ejecutivo interino de Sacedón, tenía presentada respecto de los auxiliares que ha nombrado para los pueblos de la expresada zona y que á continuación se detallan:

D. Demetrio Rivera.

- Sacedón. Auñon.
- Poyos. Alóndiga.
- Berninches. Alocen.
- El Olivar. El Recuenco.

D. Elias Hernandez.

- Alcozer. Córcoles.
- Casasana. Chillarón del Rey.
- Alique. Hontanillas.
- Millana. Pareja.

D. Evaristo Angel.

- Salmerón. Castilforte.
- Peralveche. Morillejo.
- Villaexcusa de Palositos. Torronteras.
- Escamilla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de dicha Zona y contribuyentes morosos comprendidos en los pueblos antes expresados.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —1

Ayuntamientos constitucionales.

PUEBLA DE VALLES.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, relaciones documentadas de las mismas para la confección del apéndice que ha de servir de base á la contribución de 1890 á 91.

Puebla de Valles 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Alonso. —4165

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, relaciones documentadas de las mismas para la confección del apéndice que ha de servir de base á la contribución de 1890 á 91.

Villaexcusa de Palositos 29 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Hilarión García. —2

GARGOLES DE ABAJO.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, relaciones documentadas de las mismas para la confección del apéndice que ha de servir de base á la contribución de 1890 á 91.

Gárgoles de Abajo 29 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Luis Martin Moreno. —4166

TORREBELEÑA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, con la dotación de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y además 1.625 pesetas que producen las iguales voluntarias de los vecinos de la misma, todo anualmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torrebeleña 30 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Victoriano Soria. —4167

GALÁPAGOS.

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1883-84, 84-85, 85-86 y 87-88, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar con la fecha que tenga el *Boletín oficial* donde aparezca inserto el presente anuncio, dentro del cual pueden examinarlas y hacer las reclamaciones por escrito, las personas que lo tuvieren á bien, no admitiéndose ninguna transecurrido que sea.

Galápagos 30 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras. —4

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.